



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera***

RESOLUCIÓN N° 035-2017-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 176-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COLPA GAS S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 542-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 542-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Colpa Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017; así como la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Colpa Gas S.A.C. por no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de Gas de Licuado de Petróleo, conducta que infringe lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, que configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".

Lima, 31 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Colpa Gas S.A.C.¹ (en adelante, **Colpa Gas**) es titular de la planta envasadora de GLP (en adelante, **planta envasadora de GLP**), ubicada en la Av. El Sol, Mz. D-1, Lote 7, Parque Industrial de Villa El Salvador, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 633-97-EM/DGH del 29 de octubre de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20430844700.

adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP (en adelante, **PAMA de la planta envasadora de GLP**).

3. El 25 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión a las instalaciones de la planta envasadora de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Como resultado de dicha supervisión, la DS detectó indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 009758² y en el Informe de Supervisión N° 143-2013-OEFA-DS-HID³ del 31 de mayo de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos resultados fueron analizados por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 609-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 186-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 26 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Colpa Gas.
6. Mediante escrito S/N⁶, recibido el 24 de febrero de 2017, Colpa Gas presentó descargos a la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 186-2017-OEFA-DFSAI/SDI. Adicionalmente, el 6 de marzo de 2017⁷ remitió información complementaria a sus descargos.
7. El 20 de marzo de 2017 se notificó a Colpa Gas la Carta N° 311-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante el cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 0345-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**),

² CD ROM (Folio 7). Páginas 20 y 21 del archivo digitalizado denominado 143-2013.pdf

³ CD ROM (Folio 7). Páginas 2 a 14 del archivo digitalizado denominado 143-2013.pdf.

⁴ Foja 1 a 6.

⁵ Foja 8 a 16. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 1 de febrero de 2017 (foja 17).

⁶ Fojas 18 al 30.

⁷ Fojas 31 y 32.

⁸ Fojas 33 a 36. En dicho informe, se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Colpa Gas por la comisión de la siguiente infracción, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el mismo:

otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos del administrado⁹.

8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Colpa Gas, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ del 30 de marzo de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, de la siguiente conducta infractora¹¹:

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Colpa Gas S.A.C. no almacenó adecuadamente los productos químicos en su Planta Envasadora de Gas de Petróleo, toda vez que contaba con un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura almacenado en un área sin sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

⁹ Colpa Gas no formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Fojas 44 al 48. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de marzo de 2017 (folio 49).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Colpa Gas, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la que se declaró la responsabilidad administrativa de Colpa Gas en la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Colpa Gas S.A.C. no almacenó adecuadamente los productos químicos en su Planta Envasadora de Gas de Petróleo, toda vez que contaba con un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de pintura almacenado en un área sin sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento

respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.


Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.


Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas cumpliendo con las siguientes exigencias:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: a) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, b) con sistemas de doble contención.




(ii) Asimismo, la primera instancia señaló que en el Acta de Supervisión N° 009758 y en el Informe de Supervisión, la DS dejó constancia de que en el área de pinturas de la planta envasadora GLP, Colpa Gas almacenaba un (1) cilindro de pintura sin el respectivo sistema de contención, que permita la retención de los posibles derrames de la pintura que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o de su almacenamiento.




(iii) La DFSAI agregó que el administrado no presentó medio probatorio o argumento que desvirtúe la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 186-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que concluyó que quedó acreditado que Colpa Gas incumplió lo dispuesto en el 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Con relación a la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador



(iv) La DFSAI señaló que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Adicionalmente, agrega que dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



(v) Al respecto, la primera instancia refiere que de las fotografías presentadas el 19 de marzo de 2013, se advierte que el manejo de la pintura al abrirse la llave del cilindro se realizaba en un recipiente; Colpa Gas por su parte, indica que en las fotografías remitidas el 24 de febrero de 2017, se observa que el manejo de la pintura al abrirse la llave del cilindro, se realizaba en

un cubículo de concreto.

- (vi) Con referencia a las mencionadas fotografías, la Autoridad Decisora indica que en las mismas no se aprecia que el administrado implementó un sistema de contención que abarque el perímetro del cilindro y que permita que, ante eventuales derrames, la pintura se extienda por migración y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes.
- (vii) De otro lado, la primera instancia agrega que en las fotografías presentadas el 6 de marzo de 2017, se aprecia que el administrado construyó un muro y una base (piso) de concreto para el cilindro de pintura, obra que complementaba el cubículo de concreto para el manejo de la pintura que Colpa Gas implementó previamente; y con la cual se consideró subsanada la conducta infractora detectada durante la acción de supervisión.
- (viii) En razón de lo expuesto, la DFSAI señaló que el administrado subsanó la conducta infractora después del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, concluyó que no correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.
- (ix) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues el administrado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI, corrigió la conducta infractora.

10. El 19 de abril de 2017, Colpa Gas interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI, indicando que cumplió con subsanar la conducta infractora imputada. Para acreditar lo alegado, el administrado adjuntó dos (2) fotografías.

11. Mediante Resolución Directoral N° 542-2017-OEFA/DFSAI¹⁶ del 27 de abril de 2017, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Colpa Gas, indicando que las fotografías presentadas fueron evaluadas en la

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, que aprobó el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)

Fojas 50 a la 64.

Fojas 68 al 69. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de mayo de 2017 (foja 70)



Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI (considerandos 22 al 25), por lo que no podían ser calificadas como nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado en la referida resolución.

12. El 18 de mayo de 2017, Colpa Gas interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 176-2017-OEFA/DFSAI, alegando que el procedimiento habría prescrito teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro (4) años desde el 25 de febrero de 2013, fecha en que se llevó a cabo la acción de supervisión en la que se detectó la comisión de la infracción; ello en aplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que modificó el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

¹⁷ Fojas 71 a 72.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del

20

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

22

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

23

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

24

LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



inciertos³².

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida en el presente caso es establecer si ha prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Colpa Gas señaló en su recurso de apelación que a la fecha de interposición del mencionado recurso:

"(...) han transcurrido más de 4 años de que se detectara la infracción por lo que en estricta aplicación del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 que modificó el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, EL PROCEDIMIENTO YA HA PRESCRITO" (sic).

28. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el numeral 250.1 del artículo 250³³ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

29. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴ establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
30. Respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 8092-2005-PA/TC ha señalado lo siguiente:

"(...)

8. Con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

9. (...) la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción (...)"

31. Ahora bien, esta sala especializada considera oportuno mencionar que el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.
32. En efecto, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas³⁵ o infracciones

³⁴

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la infracción administrativa, de ser el caso

³⁵

Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

"se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se

instantáneas de efectos permanentes³⁶, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas³⁷, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes³⁸. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Fuente: Artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Elaboración: TFA

11
2
1
consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 29 de agosto de 2017.

http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

36
36 Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

"...se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)

37
37 Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario." (Ibidem)

38
38 Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

38
"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)." (Ibidem)

33. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, en segundo lugar, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
34. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora referida a no almacenar adecuadamente los productos químicos, tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada, se prolonga en el tiempo y persiste hasta la fecha en que el administrado acredita que cumplió con la obligación establecida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁹, que en este caso era almacenar el cilindro de pintura con sistema de doble contención.
35. Con relación al cómputo del plazo de la prescripción, Colpa Gas señaló que han transcurrido cuatro (4) años desde la fecha en que se llevó a cabo la supervisión en la que se detectó la infracción, sin considerar que la conducta infractora sancionada no tiene carácter instantáneo sino que es de naturaleza permanente; en consecuencia, en este caso, el plazo prescriptorio no debe realizarse desde la detección de la infracción, sino desde la fecha en que el administrado acredita que cesó la conducta antijurídica.
36. Ahora bien, corresponde a esta sala verificar la fecha de cese de la conducta infractora de acuerdo a la información que obra en el expediente.
37. Con respecto a lo anterior, en autos obra la siguiente documentación relacionada con el cese de la conducta infractora, la cual fue presentada después del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subsirectoral N° 186-2017-OEFA/DFSAI/SDI:
- a. Mediante carta de fecha 24 de febrero de 2017, el administrado presentó las siguientes fotografías en las que se aprecia que construyó un cubículo de concreto para el manejo de pintura.

39

Similar criterio adoptó la Sala de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SME del 10 de octubre de 2016.

Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SME

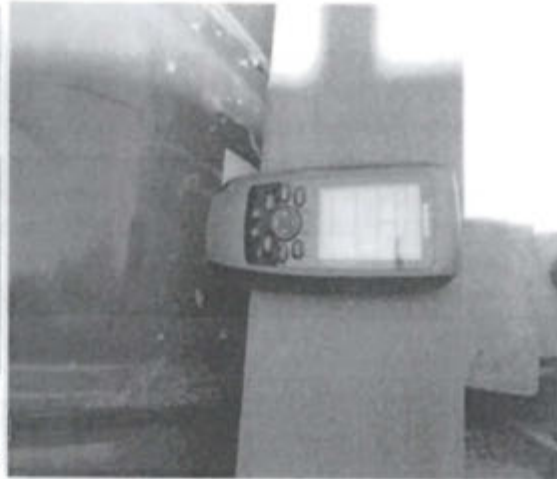
"28. En el presente caso, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Savia Perú por no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la barcaza Houma Trader, en la medida que se detectaron cilindros con aceite lubricante y otras sustancias químicas almacenadas en un área que carecía de piso impermeabilizado y sistema de doble contención pues el administrado no contaba con dichas instalaciones en la referida barcaza. En ese sentido, a criterio de esta Sala, la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no tiene naturaleza jurídica de infracción instantánea sino más bien de permanente, por cuanto dicha conducta ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura infracción administrativa, y que solo puede cesar cuando el administrado realice el almacenamiento de sus productos químicos en con sistema de doble contención."



FOTOGRAFIA DONDE SE APRECIA EL AREA DE ALMACENAMIENTO DE PINTURA



- b. Posteriormente, mediante carta presentada el 6 de marzo de 2017 Colpa Gas informó que implementó un sistema de contención para el cilindro de pintura. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó las siguientes fotografías.

VISTAS FOTOGRAFICAS DONDE SE APRECIA EL MURO DE CONTENCIÓN DEL CILINDRO DE PINTURA
ACORDADO SU UBICACIÓN.

38. Respecto a las fotografías presentadas se debe precisar que las mismas no tienen fecha y que el administrado tampoco señaló el día al que corresponden. Asimismo, si bien en algunas fotografías se muestra un dispositivo para determinar la ubicación de dicha infraestructura (GPS, por sus siglas en inglés) de marca GARMIN, debe precisarse que debido al ángulo y la resolución de las fotografías no es posible distinguir dicho dato en la pantalla del mencionado dispositivo.

39. Por tanto, dado que no se cuenta con el dato de las fechas en que fueron tomadas las fotografías, esta sala considerará la oportunidad en que estas fueron presentadas al OEFA.
40. Ahora bien, como se puede observar en las fotografías presentadas el 6 de marzo de 2017, el administrado construyó un tanque de concreto al pie de una escalera, dentro del cual colocó el cilindro de pintura; asimismo, se verifica que la poza de cemento, cuya construcción se comunicó el 24 de febrero de 2017, tendría por función recolectar cualquier derrame de producto que pudiera originarse por el manejo del cilindro de pintura.
41. Por tanto, tal como lo señaló la DFSAI en la resolución apelada, criterio que en este caso es compartido por esta sala, el 6 de marzo de 2017 cesó la comisión de la conducta infractora por parte de Colpa Gas, pues en dicha fecha acreditó, mediante el escrito presentado, que construyó el sistema de doble contención para el cilindro de pintura y, en consecuencia, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
42. En tal sentido, contrario a lo alegado por Colpa Gas, en este caso el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA por la comisión de la infracción inició el 6 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
43. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI⁴⁰ fue emitida y notificada dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En esa línea argumentativa, la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución prescribiría el 6 de marzo de 2021, tal como se puede apreciar del gráfico presentado a continuación:



⁴⁰ La Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI fue emitida el 30 de marzo de 2017 y notificada el 31 de marzo de 2017.

44. En consecuencia, teniendo en consideración lo señalado, corresponde a este órgano colegiado desestimar el argumento presentado del administrado referido a la prescripción de la infracción detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; por tanto, se confirma la declaración de responsabilidad administrativa de Colpa Gas efectuada mediante la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, puesto que de la revisión de la información que obra en el expediente, se verifica que el administrado no presentó algún medio probatorio que desvirtuara la comisión de la referida infracción.

45. Adicionalmente, en atención al recurso de apelación presentado se debe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 542-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta sala considera que el análisis realizado por la DFSAI del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹, en el sentido que el administrado presentó como sustento de su recurso de reconsideración, las mismas fotografías que presentó el 6 de abril de 2017 y que fueron evaluadas en la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI, por lo que las mismas no constituían nueva prueba. En este sentido, se confirma el pronunciamiento de la DFSAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Colpa Gas.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

46. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴² la subsanación voluntaria

⁴¹ TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴²

TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

47. Conforme se detalló en el considerando 40 de la presente resolución, mediante cartas presentadas al OEFA el 24 de febrero y el 6 de marzo de 2017, en fechas posteriores al inicio del procedimiento sancionador, Colpa Gas remitió la información que acredita que dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 542-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Colpa Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017; así como la Resolución Directoral N° 461-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Colpa Gas S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Colpa Gas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental